

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Arturo López.

Expediente: 627/2015.

Comisionada Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 627/2015, con número de folio electrónico RR00043815, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Arturo López**, en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Saltillo**, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Arturo López, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00809015 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“En 2 años el municipio le ha dado 594 mil pesos a la asociación nacional de alcaldes del PAN donde Isidro López es el presidente, qué le hacen a ese dinero? Se lo reparten entre los integrantes?” (sic)

SEGUNDO.- PRÓRROGA. En fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015) el sujeto obligado hizo uso de su derecho a prórroga, en los siguientes términos:

“[...]

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

le notifica la ampliación del plazo por 5 días hábiles adicionales para dar respuesta a su solicitud de información, en razón de la excesiva carga de trabajo de la Unidad Administrativa que resguarda la información solicitada.

[...]"

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la unidad de transparencia, en los siguientes términos:

"[...]"

Los pagos a que hace referencia corresponden a la membresía anual 2014 y 2015 de la Asociación Nacional de Municipios (ANAC), es la cuota de servicio a una Agrupación respetada y reconocida por todos los interlocutores de gobierno que pueden ofrecer respaldo al desarrollo municipal. El manejo o destino de los recursos captados por cuotas de los asociados, es labor de la misma Asociación, más no de este Municipio, que se limita a liquidar su pertenencia y el derecho de recibir orientación en las distintas gestiones financieras y administrativas. Para cualquier duda o aclaración puede acceder al siguiente link para su consulta:

<http://www.alcaldes.org.mx/es/nosotros>

También, le informo que el destino de los recursos recabados mediante cuotas de los pagos efectuados por los municipios miembros Asociación Nacional de Alcaldes, son para cubrir los gastos de operación y honorarios de la misma asociación a nivel nacional, congresos, cursos, seminarios y diversas sesiones de trabajo, ya que la ANAC es una asociación nacional de alcaldes humanistas y funcionarios públicos que comparte en el humanismo político como fundamento y forma de actuar dentro de la administración pública, que busca se den a compartir mejores prácticas de gobierno, con objeto de representar a los alcaldes y funcionarios públicos afiliados así como dar asesoría y capacitación en temas de la administración pública municipal y apoyo en la gestión de recursos e programas federales y estatales, este pago de la membresía nos permite encontrar asesoría en la gestión de recursos adicionales para el municipio, apoyo para la aplicación de las reglas de operación de programas federales, así como asesoría en todos los temas de la administración pública municipal, capacitación, representación política, asistencia técnica, seguimiento a solicitudes ante dependencias federales, etc.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Esta afiliación nos ofrece ventajas importantes, ya que este Municipio cuenta con el respaldo de esta Asociación Municipalista Nacional e las más importantes del país, lo que nos permite por su intermediación acceder y allegar a este Gobierno Municipal e apoyos, asesorías y gestión de recursos extraordinarios y así mejorar el cumplimiento de los objetivos, programas y prioridades del Municipio.
[...]" (Sic)

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diez (10) de diciembre del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00043815 que promueve Arturo López, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"Falta información" (Sic)

QUINTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio y con fundamento en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza 27 fracción II; 34, 36 fracción III, XVI y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como el Acuerdo Delegatorio de Funciones emitido por el Consejo General en fecha 06 de mayo de 2015, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 627/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Comisionada licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día once (11) de diciembre del año dos mil quince (2015), la Comisionada Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción IV y 152

de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-2588/2015, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido vía InfoCoahuila, el día ocho (08) de enero de dos mil dieciséis (2016), el sujeto obligado, por conducto de la Directora de la Unidad de Acceso, Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, formuló la contestación al recurso de revisión 627/2015 en los siguientes términos:

"[...]"

No es cierto el agravio que expresa el recurrente en su recurso de revisión, ni el que expresa el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, lo cierto es que este sujeto obligado contestó en tiempo y forma al ciudadano informándole lo que solicitó, es decir, se le informó al ciudadano que esa cantidad de dinero responde a una cuota de pertenencia a una Asociación; siendo esta la única información con la que cuenta esta administración municipal y que cumple con lo solicitado por el ciudadano; por lo que si el C. Arturo López desea ampliar los alcances a su petición con relación a la respuesta que se le dio puede ejercer una nueva solicitud en los términos de la ley de la materia, y ese Instituto debe desechar por improcedente el recurso de revisión que nos ocupa [...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día siete (07) de diciembre del año dos mil quince (2015), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día siete (07) de diciembre del dos mil quince (2015), y concluyó el día diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diez (10) de diciembre del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El sujeto obligado alega el sobreseimiento del recurso en los siguientes términos:

"[...]

Deviene notoriamente improcedente el citado recurso de revisión, ya que no se actualiza ningún supuesto contemplado en el artículo 146 de la multicitada ley, toda vez que este sujeto obligado respondió todos y cada uno de los cuestionamientos que el solicitante requirió con fundamento en el artículo 155 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; por lo que ese Instituto Coahuilense de Acceso a la Información debe desechar el recurso de revisión y confirmar la respuesta que este sujeto proporcionó al solicitante.

[...]"

CUARTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- El Ayuntamiento de Saltillo, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, Directora de la Unidad de Acceso a la Información.

SEXTO.- Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le informe al ahora recurrente qué le hacen al dinero que el municipio le ha dado a la Asociación Nacional de Alcaldes.

En respuesta el sujeto obligado le señala que los pagos corresponden a la membresía anual 2014 y 2015 de la Asociación Nacional de Municipios (ANAC) misma que constituye una cuota de servicio.

El recurrente interpone recurso de revisión argumentando que falta información.

El sujeto obligado en la contestación reitera la respuesta a la solicitud, señalando que hizo entrega de la información completa.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada al solicitante de forma completa conforme al artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO.- En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 139 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

“Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado, encontrando que el mismo incumple con la obligación de darle respuesta toda vez que hace mención que el dinero al que el solicitante se refiere, es el correspondiente a la membresía anual 2014 y 2015, además le remite el link de dicha Asociación para que el ahora recurrente pueda acceder a más información, sin embargo, resulta pertinente señalar lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza menciona en su artículo 11, que a la letra dice:

“Artículo 11. Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales o realicen actos de autoridad, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades.”

Toda vez que el dinero con el cual se salda el pago de la membresía anual de la Asociación resulta ser recurso público, está obligada a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado, en este caso, al Ayuntamiento de Saltillo, por lo cual éste deberá de solicitársela a fin de hacérsela llegar al ahora recurrente.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que la Secretaría de Educación deberá de modificar la respuesta a la solicitud, a fin de entregar la información solicitada por el ahora recurrente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionada instructora la primera de los mencionados, en la Sexagésima (60) Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
COMISIONADA INSTRUCTORA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

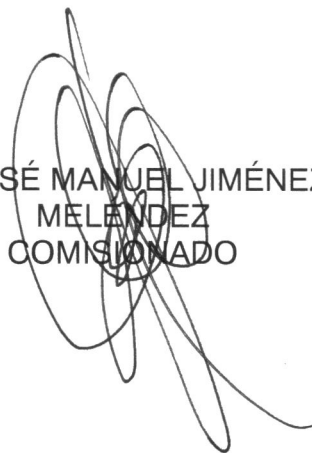


LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO


627/2015



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

*****HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 627/2015. COMISIONADA INSTRUCTORA Y
PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.*****